



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00575 00
Demandante: MARIELA SALAZAR MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

I. OBJETO A DECIDIR

Surtida la admisión de la demanda de la referencia, pasa a Despacho el presente asunto para considerar oficiosamente sobre la remisión del expediente para que surta el trámite de la acumulación de procesos de conformidad con el artículo 148 y siguientes del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que el CPACA no consagra expresamente esta figura y mediante su artículo 306 remite al CGP, y a su vez la Ley 393 de 1997 en su artículo 30 remite al CPACA para resolver todo asunto no regulado en esta última.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el Código General del Proceso en el artículo 148 establece los supuestos fácticos para la procedencia de la acumulación de procesos, al respecto la norma preceptúa:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 149 ibídem establece la competencia para asumir la acumulación de los procesos, así:

“Artículo 148. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior jerarquía, se remitirá el expediente para

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00575 00
Demandante: MARIELA SALAZAR MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

*que resuelva y continúe conociendo el proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de las medidas cautelares.***" (Subrayado y negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas, en el presente asunto, se tiene que la señora MARIELA SALAZAR MORALES, en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fuera regulada en la Ley 393 de 1997 y recogida también en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, solicita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar respecto el curso de formación docente incluido en el numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 en el marco de la negociación colectiva entre FECODE y la cartera ministerial. Se previene que este Despacho admitió la demanda de la referencia el día 15 de septiembre de 2020, y su notificación se llevó a cabo el día 16 del mismo mes y año.

Seguidamente, y teniendo en cuenta la información registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI así como la obtenida por la Secretaría de la Corporación, se encuentra que el despacho del H. Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz tramita la acción de cumplimiento con radicación No. 19001-23-33-002-2020-00572-00 incoada por el señor Nelson Eduardo Moncayo Yépez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, admitida mediante providencia del 10 de septiembre del año en curso, notificada el día 11 del mismo mes y año, y cuyo objeto se desataca en dicha providencia y expone:

"El señor NELSON EDUARDO MONCAYO YÉPEZ, en ejercicio de la acción de cumplimiento solicitó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar, en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE y el MEN, en el marco de la negociación colectiva de que trata el Decreto 160 de 2014."

De esta forma, al examinar cada uno de los expedientes de conformidad con los parámetros del artículo 148 del CGP, se observa que, por encontrarse los procesos en la misma instancia, tramitados ambos por el medio de control de "cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos", en contra de la misma entidad, con fundamento en los mismos hechos y con identidad de pretensiones, resulta procedente de manera oficiosa proceder con la acumulación de procesos, resaltando que al verificar la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda de cada uno de los procesos para determinar la competencia, se advierte que el proceso con radicación No. 2020-00572-00 es mas antiguo que el que cursa en este Despacho.

Corolario de lo expuesto, de manera oficiosa se ordenará la remisión del expediente de la referencia para que su homólogo dé curso con el trámite de la acumulación de los procesos por ser el competente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMÍTASE el expediente de la referencia al despacho del H. Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para que de manera oficiosa realice el estudio de acumulación con el proceso con radicación No. 19001-23-33-002-2020-00572-00

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00575 00
Demandante: MARIELA SALAZAR MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

incoada por el señor Nelson Eduardo Moncayo Yépez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por ser el competente, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y al agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto, por Secretaría de la Corporación dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d28394b04b9a79f8065f118e00e29eacdd0d11586e333846a145127629d7b9

Documento generado en 24/09/2020 02:18:39 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00587 00

Demandante: NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

I. OBJETO A DECIDIR

Surtida la admisión de la demanda de la referencia, pasa a Despacho el presente asunto para considerar oficiosamente sobre la remisión del expediente para que surta el trámite de la acumulación de procesos de conformidad con el artículo 148 y siguientes del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que el CPACA no consagra expresamente esta figura y mediante su artículo 306 remite al CGP, y a su vez la Ley 393 de 1997 en su artículo 30 remite al CPACA para resolver todo asunto no regulado en esta última.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que el Código General del Proceso en el artículo 148 establece los supuestos fácticos para la procedencia de la acumulación de procesos, al respecto la norma preceptúa:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 149 ibídem establece la competencia para asumir la acumulación de los procesos, así:

“Artículo 148. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior jerarquía, se remitirá el expediente para

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00587 00
Demandante: NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

*que resuelva y continúe conociendo el proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de las medidas cautelares.***" (Subrayado y negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas, en el presente asunto, la señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO, en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fuera regulada en la Ley 393 de 1997 y recogida también en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, solicita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar respecto el curso de formación docente incluido en el numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 en el marco de la negociación colectiva entre FECODE y la cartera ministerial. Se previene que este Despacho admitió la demanda de la referencia el día 15 de septiembre de 2020, y su notificación se llevó a cabo el día 16 del mismo mes y año.

Seguidamente, y teniendo en cuenta la información registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI así como la obtenida por la Secretaría de la Corporación, se encuentra que el despacho del H. Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz tramita la acción de cumplimiento con radicación No. 19001-23-33-002-2020-00572-00 incoada por el señor Nelson Eduardo Moncayo Yépez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, admitida mediante providencia del 10 de septiembre del año en curso, notificada el día 11 del mismo mes y año, y cuyo objeto se desataca en dicha providencia y expone:

"El señor NELSON EDUARDO MONCAYO YÉPEZ, en ejercicio de la acción de cumplimiento solicitó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar, en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE y el MEN, en el marco de la negociación colectiva de que trata el Decreto 160 de 2014."

De esta forma, al examinar cada uno de los expedientes de conformidad con los parámetros del artículo 148 del CGP, se observa que, por encontrarse los procesos en la misma instancia, tramitados ambos por el medio de control de "cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos", en contra de la misma entidad, con fundamento en los mismos hechos y con identidad de pretensiones, resulta procedente de manera oficiosa proceder con la acumulación de procesos, resaltando que al verificar la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda de cada uno de los procesos para determinar la competencia, se advierte que el proceso con radicación No. 2020-00572-00 es mas antiguo que el que cursa en este Despacho.

Corolario de lo expuesto, de manera oficiosa se ordenará la remisión del expediente de la referencia para que su homólogo dé curso con el trámite de la acumulación de los procesos por ser el competente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMÍTASE el expediente de la referencia al despacho del H. Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para que de manera oficiosa realice el estudio de acumulación con el proceso con radicación No. 19001-23-33-002-2020-00572-00

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00587 00
Demandante: NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

incoada por el señor Nelson Eduardo Moncayo Yépez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por ser el competente, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y al agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto, por Secretaría de la Corporación dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d3aa11f20513637b0308857c862f916e4de2af9614b1eba
b3851fe7ae6dcadb**

Documento generado en 24/09/2020 02:18:36 p.m.